



**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA-TP-02/2018 y ACUMULADOS RA-PP-03/2018, RA-TP-04/2018 Y RA-TP-05/2018.

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MARITZA FERNANDA AGUIRRE LÓPEZ Y MADELEINE BONNAFOUX ALCARÁZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-TP-02/2018 y acumulados RA-PP-03/2018, RA-TP-04/2018 y RA-TP-05/2018**, promovidos por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, así como por las ciudadanas Maritza Fernanda Aguirre López y Madeleine Bonnafoux Alcaráz, respectivamente, todos en contra del Acuerdo CG03/2018, por el que se aprueban los lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2017-2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el siete de enero de dos mil dieciocho; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De los hechos narrados en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia lo siguiente:

**I. Acuerdo INE/CG327/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En sesión extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG327/2017, por el que en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída dentro del expediente SUP-RAP-1959/2016, se aprueba la nueva demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Sonora y sus respectivas cabeceras distritales.

**II. Inicio del proceso electoral.** Como un hecho notorio, se tiene que por acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**III. Criterios aplicables para el registro de candidaturas.** El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG508/2017, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2017-2018.

**IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la omisión del Instituto local de emitir criterios aplicables para el cumplimiento de los principios de paridad y equidad de género.** El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, la C. Madeleine Bonnafoux Alcaráz interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano per saltum, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde recurría la omisión por parte del Instituto Electoral Local, de emitir el acuerdo por el que se establezcan los criterios aplicables para el cumplimiento de los principios de paridad y equidad de género, en el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y coaliciones en el Estado de Sonora, para el proceso electoral local 2017-2018.

**a) Remisión a la Sala Regional.** Mediante acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que la materia del juicio ciudadano interpuesto por Madeleine Bonnafoux Alcaráz debía ser del conocimiento de Sala Regional Guadalajara de ese Tribunal Federal, por tanto, ordenó su remisión, en donde se tuvo por recibido el treinta siguiente y se registró con la clave SG-JDC-

235/2017.

**b) Sentencia de Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al juicio ciudadano.** El cuatro de enero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara emitió sentencia en donde decretó fundada la omisión alegada por Madeleine Bonnafoux Alcaráz y ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitir un acuerdo en el cual establezca los criterios o lineamientos que deberán seguir los partidos políticos y coaliciones, así como en el caso de candidaturas comunes, para el cumplimiento efectivo del principio de paridad de género en el registro de candidaturas.

**V. Acuerdo CG03/2018 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.** Con fecha siete de enero de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-235/2017, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo CG03/2018, por el que se aprueban los lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2017-2018.

**SEGUNDO. Interposición de medios de impugnación.**

**I. Juicios de revisión constitucional electoral.** Con fecha once de enero de dos mil dieciocho, la C. Marisela Espriella Salas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, así como el C. Christian Leyva Figueroa, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, promovieron juicios de revisión constitucional electoral ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigidos a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir el Acuerdo CG03/2018, por el que se aprueban los lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2017-2018, emitido por el Consejo General del referido Instituto, el siete de enero de dos mil dieciocho, quien a su vez los registró bajo los números de expedientes SG-JRC-2/2018 y SG-JRC-3/2018 respectivamente.

a. **Acuerdo de reencauzamiento de los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-2/2018 y SG-JRC-3/2018.** Mediante acuerdos plenarios de fecha dieciocho de enero del presente año, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió reencauzar como recurso de apelación los juicios de revisión constitucional electoral interpuestos por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, e identificados con clave SG-JRC-2/2018 y SG-JRC-3/2018, a fin de que este Órgano Jurisdiccional conociera de los mismos.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

Por otra parte, con fecha once de enero de dos mil dieciocho, la C. Maritza Fernanda Aguirre López promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir el Acuerdo CG03/2018 antes precisado, quien a su vez lo registró bajo el número de expediente SG-JDC-14/2018.

a. **Acuerdo de reencauzamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-14/2018.** Mediante acuerdo plenario de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Maritza Fernanda Aguirre López y reencauzó el juicio ciudadano de mérito a recurso de apelación, para que este Tribunal Estatal Electoral conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.

*g*  
III. **Incidente de incumplimiento de sentencia.** Con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, la ciudadana Madeleine Bonnafoux Alcaráz presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, dirigido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de controvertir el cumplimiento dado por el Instituto de referencia con fecha siete de enero del año en curso, a la ejecutoria de esa Sala Regional en el expediente SG-JDC-235/2017.

a. **Sentencia incidental de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Con fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la Sala Regional resolvió decretar de improcedente el incidente interpuesto por Madeleine Bonnafoux Alcaráz, en virtud que los motivos de agravio se encontraban dirigidos a controvertir vicios propios del acto emitido en

cumplimiento a la ejecutoria de esa Sala Regional emitida en el expediente SG-JDC-235/2017, es decir, el acuerdo CG03/2018, por el que se aprueban los lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2017-2018, de fecha siete de enero de la presente anualidad y, a su vez, ordenó reencauzar a este Tribunal el incidente de mérito para que éste, en plenitud de atribuciones, lo conozca y resuelva en la vía que considere pertinente.

**b. Recepción del incidente de incumplimiento de sentencia relativo al expediente SG-JDC-235/2017 por parte del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, este Tribunal tuvo por recibida la sentencia incidental a que se hizo referencia en la fracción que antecede, así como demás documentación, donde constaba el escrito original de incidente de incumplimiento de sentencia interpuesto por Madeleine Bonnafoux Alcaráz por lo que, en observancia a que Sala Regional Guadalajara remitió copia del incidente de referencia al Instituto Estatal local para que diera el trámite de publicación establecido en el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó agregar las documentales recibidas al cuaderno de varios de este Tribunal para que, una vez remitidas las constancias de trámite en mención, se procediera a formar el expediente respectivo en la vía que mejor garantizara los derechos de la promovente.

#### **IV. Recepción de los medios de impugnación por parte del Tribunal Estatal Electoral.**

1. Mediante autos de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, este Tribunal tuvo por recibidos los expedientes remitidos por Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en razón de los reencauzamientos por ella decretados en los juicios de revisión constitucional electoral interpuestos por los Partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, correspondientes a los expedientes SG-JRC-2/2018 y SG-JRC-3/2018 respectivamente, así como diversa documentación recabada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con motivo de la interposición de dichos medios de impugnación, ordenándose formar con ello los expedientes con claves RA-TP-02/2018 y RA-PP-03/2018 respectivamente;

2. Posteriormente, por auto de fecha veintiocho de enero pasado, este Tribunal tuvo por recibido el expediente remitido por esa Sala Regional identificado con la clave

SG-JDC-14/2018, así como la documentación recabada por el Instituto responsable con motivo de la interposición del medio de impugnación promovido por Maritza Fernanda Aguirre López, ordenándose formar con ello el expediente con clave RA-TP-04/2018.

3. Por auto de fecha once de febrero del año que transcurre, este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como la documentación recabada con motivo del trámite realizado en cumplimiento al artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, con motivo del escrito presentado por Madeleine Bonnafoux Alcaráz, ordenándose con ello, integrar el expediente bajo la clave RA-TP-05/2018.

Una vez que se tuvieron por recibidos los medios de impugnación antes señalados, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; por recibidos los informes circunstanciados y se ordenó su publicación mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal.

**V. Admisión y acumulación de recursos.** Por auto de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, se tuvieron por admitidos los expedientes identificados bajo clave RA-TP-02/2018, RA-PP-03/2018 y RA-TP-04/2018, así como también, el trece de febrero del mismo mes y año respecto del RA-TP-05/2018, al reunir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de los recurrentes y de la autoridad responsable, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento electoral antes invocado; así como rendidos los informes circunstanciados correspondientes, y en atención a que la materia de impugnación se encuentra íntimamente relacionada en los citados expedientes, de conformidad con lo establecido por el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó la acumulación de los expedientes RA-PP-03/2018, RA-TP-04/2018 y RA-TP-05/2018 al RA-TP-02/2018, al ser éste el que se recibió en primer término ante este Tribunal, para que se substancien y resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista

identidad en las partes, acciones o causas, extremo que en el caso acontece, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias; además de resolver de manera pronta y expedita los referidos juicios, en una sola sentencia, lo que obedece a los principios de congruencia, unidad de criterios y de economía procesal.

**VI.- Terceros interesados.** Dentro de los medios de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende de los oficios IEE/SE/DS-265/2018, IEE/SE/DS-264/2018, IEE/SE/DS-262/2018 e IEE/SE/DS-836/2018, signados por la Licenciada Alma Alonso Valdivia, Directora del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**VII.- Turno a ponencia.** Asimismo, mediante los mismos autos admisorios, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnaron los medios de impugnación, a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

**VIII.- Substanciación.** Substanciados que fueron los medios de impugnación acumulados, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre los presentes Recursos de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO.- Procedencia.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

**I. Oportunidad.** Los medios de impugnación, fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, la resolución impugnada se emitió en fecha siete de enero de dos mil dieciocho, por tanto, si las demandas relativas fueron presentadas el día diez (en el caso del escrito de incidente de incumplimiento de sentencia interpuesto por Madeleine Bonnafoux Alcaráz) y once del mismo mes y año (en cuanto a los medios de impugnación presentados por los Partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como el de Maritza Fernanda Aguirre López), se advierte que se interpusieron con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

**II. Forma.** Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito, se hicieron constar tanto el nombre, domicilio y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contienen la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que basan la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**III. Legitimación.** Los actores se encuentran legitimados para promover los presentes medios de impugnación, en razón de lo siguiente:

g Por una parte, tanto el Partido Acción Nacional, como el Partido Revolucionario Institucional, al tratarse de partidos políticos, en términos del primer párrafo del artículo 330, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quienes comparecieron a nombre y representación de los partidos políticos quedó acreditada con las constancias de registro como Representantes Propietarios de los mismos, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedidas por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto y reconocidas por la autoridad administrativa electoral al emitir los informes circunstanciados.

En cuanto a Maritza Fernanda Aguirre López y Madeleine Bonnafoux Alcaráz, de

conformidad con el artículo 352 del Ordenamiento electoral local en cita, también se encuentran legitimadas para promover, por tratarse de ciudadanas que vienen recurriendo un acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la aplicación de paridad y alternancia de género, cuyo ámbito espacial de validez se circunscribe a la entidad federativa en que residen.

**CUARTO. Síntesis de agravios y determinación de la *litis*.** De la lectura integral de los escritos de medios de impugnación, se advierte que los recurrentes hacen valer medularmente los siguientes motivos de disenso, mismos que para una mejor comprensión, este órgano resolutor enumera e identifica por números romanos e incisos:

**I. AGRAVIOS relativos al expediente RA-TP-02/2018, interpuesto por el Partido Acción Nacional.**

Le causa agravio el acuerdo CG03/2018, emitido por la autoridad responsable, en fecha siete de enero de dos mil dieciocho, toda vez que violenta el principio constitucional de legalidad establecido para todas las autoridades en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, así como los principios de legalidad y certeza en cuanto a las autoridades electorales se refiere en los artículos 41 y 116 del Ordenamiento legal en comento; lo anterior, por el contenido y omisiones relativas a los lineamientos que de dicho acuerdo impugnado derivaron, consistentes en:

a) El recurrente alega que los lineamientos derivados del acuerdo impugnado, son violatorios del principio de certeza en lo relativo a la designación de regidores étnicos, pues omiten otorgar garantías a las mujeres indígenas del Estado de Sonora para el acceso a los puestos de elección, con respecto a lo establecido en los artículos 121 fracción XXIII, 172 segundo párrafo, así como 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

b) Que los lineamientos omiten garantizar que las mujeres sean tratadas con igualdad a los hombres, en relación a los recursos públicos que los partidos políticos, por sí o por medio de sus asociaciones electorales, destinen a las campañas de forma proporcional a los topes de campaña, a fin de materializar efectivamente la equidad de oportunidad de competencia a ambos géneros; que el artículo 4 de la Constitución Política Mexicana establece que para equiparar la igualdad de oportunidades de acceso al poder político, hombres y mujeres deben contar con recursos públicos para campaña, proporcionalmente iguales, o cuando menos, que no exista una inequidad manifiesta.

c) Que en los lineamientos derivados del acuerdo impugnado, específicamente en sus artículos 9, fracción I, inciso c) y 14, inciso e), relativo al tema de bloques de competitividad y revisión de los mismos, a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, sólo se les obliga observar igualdad y paridad de género en el veinte por ciento del bloque de competitividad más bajo, cuando lo correcto es que en cada uno de los tres bloques persistan los principios de equidad y paridad de género, pues si los lineamientos tienen el objeto de procurar el acceso al poder de forma igualitaria entre géneros, no es posible que las acciones afirmativas alcancen sólo para salvaguardar la equidad en el veinte por ciento del tercio menos competitivo de la fuerza política.

d) Que el artículo 8 de los lineamientos, determina que en el caso de "registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género", lo que es violatorio al principio de certeza, pues el mismo permitiría a los partidos políticos y cualquier tipo de asociación electoral entre ellos, acudir a diseños de ingeniería electoral, para hacer nugatorios los principios de paridad y equidad de género, cuando lo correcto es que cada partido político, en lo individual o por medio de asociación electoral, cumpla con la igualdad de género.

e) También considera violatorio del principio de certeza, el artículo 9, numeral I, inciso d), número 1, así como el artículo 14, inciso f), número 1, los cuales determinan que "en el caso de candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual, en términos de lo señalado en el inciso anterior", pues tales porciones normativas posibilitan la desigualdad en la aplicación de los principios de equidad y paridad de género, pues los partidos políticos, aplicando ese tipo de asociación electoral en términos de la legislación local, pueden acudir a la ingeniería electoral para hacer nugatorios los principios de equidad y paridad de género establecidos en la ley.

**II. AGRAVIOS relativos al expediente RA-PP-03/2018, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.**

a) Le causa agravio los artículos 9 y 14 de los lineamientos derivados del acuerdo impugnado, donde se estableció que los distritos y municipios enlistados, en los que se presentó una candidatura, serán divididos en tres bloques (es decir, votación baja, media y alta), y que solamente se revisará el veinte por ciento de la totalidad de los distritos o municipios que conforman el bloque de la votación más baja, para

efectos de identificar si en ese grupo es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular, con lo cual se observa una clara desventaja en la postulación de candidatas y candidatos, pues el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó la regla consistente en verificar en el veinte por ciento del bloque de baja votación el requisito de paridad, lo que resulta en no establecer regulación en cuanto al bloque de media y alta votación; por lo que considera que lo correcto debió ser reglamentar la paridad de cincuenta por ciento en cada uno de los bloques, garantizando así la protección de los géneros.

b) Que el acuerdo impugnado y los lineamientos que de él derivan, contempló que sólo los partidos políticos de manera individual se sujetarían a las reglas de aplicación de la paridad de género, siendo la autoridad responsable, omisa en establecer reglas para las coaliciones y candidaturas comunes, pues considera que, a fin de garantizar la paridad de género, dichas figuras deben estar reguladas para verificar sus porcentajes de votación y ubicarlos en los bloques de competitividad, para el caso que los partidos políticos opten por participar en alguna de esas modalidades.

c) Que la autoridad responsable, en el acuerdo que hoy se impugna, omitió reglamentar las cuestiones de acceso del género en la designación de regidores étnicos en los municipios donde se asientan las etnias en Sonora, a fin de establecer condiciones igualitarias para la participación de las mujeres en la selección de regidores étnicos.

d) Que le causa agravio al recurrente, el hecho de que la autoridad responsable no reguló aspectos como la distribución de recursos públicos en los partidos políticos, para el destino de campañas electorales, con el fin de generar competencia entre ambos géneros, pues considera, se debieron establecer reglas para la distribución igualitaria del financiamiento público para gastos de campaña entre candidatas y candidatos.

e) Que los lineamientos derivados del acuerdo impugnado resultan omisos y deficientes para hacer efectiva la paridad de género en el registro de candidaturas, por lo que estima debe requerirse a la autoridad responsable a fin de que modifique los lineamientos en comento, para efecto de que las mujeres en el Estado tengan garantizado el derecho humano de acceder en igualdad de trato y oportunidades a los derechos político-electorales.

Asimismo, que en representación de los intereses de las mujeres del Estado de

Sonora, el recurrente solicita que se lleve a cabo un análisis de los tres bloques de competitividad a que se hace referencia en los numerales 9 y 14 de los lineamientos de mérito, a fin de garantizar de manera efectiva una auténtica igualdad y paridad de género.

**III. AGRAVIOS relativos al expediente RA-TP-04/2018, interpuesto por Maritza Fernanda Aguirre López.**

De la lectura de la totalidad de los conceptos de violación hechos valer por Maritza Fernanda Aguirre López, se pueden advertir los siguientes:

a) La actora señala que el artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora dispone, entre otras obligaciones de los partidos políticos, determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados y que estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, así como también, que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

- 1) Que tal finalidad no puede cumplirse en la práctica debido a que los lineamientos derivados del acuerdo impugnado no desarrollan un procedimiento para hacer efectivo y garantizar lo prescrito por el artículo 86 que describe.
- 2) Que los lineamientos tampoco señalan de qué forma debe corregirse la distorsión o sesgo que existiere en los bloques de competitividad.
- 3) Que los citados lineamientos no señalan el porcentaje que respecto a los géneros debe respetarse para poder registrar a las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados o de planillas de ayuntamientos (tomando como referencia quienes encabezan las mismas).

b) Que en lo referente al registro de candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional, los lineamientos expedidos por la autoridad responsable no garantizan la efectiva paridad de géneros, de tal forma que la mujer pueda acceder por ese principio a la Cámara de Diputados; lo anterior es así, en virtud que el artículo 7 de los lineamientos del Instituto responsable, relativo a lo que deberá aplicarse para observar la paridad y alternancia de género, no dice más allá que lo

relativo a que se deberá observar el principio de homogeneidad, alternancia y paridad de género, esto sin establecer acción afirmativa con el fin de revertir la tendencia histórica de que las listas de diputados de representación proporcional registradas por partidos políticos en elecciones anteriores han sido encabezadas por hombres, lo que ha dado como resultado que accedan en mayor porcentaje a la Cámara de Diputados.

Que considera debe aplicarse lo establecido en los criterios aplicables para el registro de candidaturas para el proceso electoral federal 2017-2018 del Instituto Nacional Electoral, en donde estableció que para remediar la desventaja histórica de las mujeres respecto a la posibilidad de encabezar listas de representación proporcional, estableció como acción afirmativa que dos de las cinco listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional presentadas por partidos políticos deben encabezarse por personas del mismo género.

Que en consecuencia, tomando en cuenta que en elecciones para diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos tienen la obligación de presentar una lista con doce fórmulas, se estima que en el lineamiento en cuestión, debe establecerse que la misma debe ser encabezada por una mujer, esto con el fin de garantizar en forma efectiva que la mujer pueda acceder en condiciones de igualdad al Congreso del Estado.

c) Que los lineamientos emanados del acuerdo emitido por la autoridad responsable no contemplan acción afirmativa con el fin de garantizar que la mujer pueda acceder en condiciones de igualdad a los cargos de regidores por el principio de representación proporcional, en razón de lo cual la propuesta que realicen los partidos políticos o la que determine la autoridad administrativa municipal en cuanto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, debe ser encabezada por mujeres, respetando así los principios de paridad y alternancia.

**IV. AGRAVIOS relativos al expediente RA-TP-05/2018, interpuesto por Madeleine Bonnafoux Alcaráz.**

La actora señala que los lineamientos aprobados mediante acuerdo CG03/2018, de fecha siete de enero de dos mil dieciocho, resultan omisos y deficientes en razón de lo siguiente:

a) Los lineamientos derivados del acuerdo impugnado, en lo relativo a la designación de regidores étnicos, omiten otorgar garantías a las mujeres indígenas del Estado de Sonora para el acceso a los puestos de elección, con respecto a lo

establecido en los artículos 121 fracción XXIII, 172 segundo párrafo, así como 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a fin de garantizar la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad.

**b)** Los lineamientos omiten garantizar que las mujeres sean tratadas con igualdad a los hombres, en relación a los recursos públicos que los partidos políticos, por sí o por medio de sus asociaciones electorales, destinen a las campañas de forma proporcional a los topes de campaña, a fin de materializar efectivamente la equidad de oportunidad de competencia a ambos géneros.

**c)** El procedimiento que prevé el artículo 2, en relación al 9 fracción I, inciso c) y 14, inciso e) de los lineamientos en estudio, es similar al existente en el artículo 282, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en donde se establecen tres bloques de competitividad, sin embargo, en los lineamientos de mérito sólo se les obliga observar igualdad y paridad de género en el veinte por ciento del bloque de competitividad más bajo, cuando lo correcto es que en cada uno de los tres bloques se exija igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, para que en cada uno persistan los principios de equidad y paridad de género.

**d)** El artículo 8 de los lineamientos, relativo a que en el "registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género", permitiría a los partidos políticos y cualquier tipo de asociación electoral entre ellos, acudir a diseños de ingeniería electoral, para hacer nugatorios los principios de paridad y equidad de género, cuando lo correcto es que cada partido político, en lo individual o por medio de asociación electoral, cumpla con la igualdad de género.

**e)** Que en lo relativo a lo establecido en el artículo 9, numeral I, inciso d), número 1, así como 14, inciso f), número 1, en donde establecen que "en el caso de candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual" (refiriéndose a la revisión de bloques), tales porciones normativas posibilitan la desigualdad en la aplicación de los principios de equidad y paridad de género, pues los partidos políticos, aplicando ese tipo de asociación electoral en términos de la legislación local, pueden acudir a la ingeniería electoral para hacer nugatorios los principios de equidad y paridad de género establecidos en la ley electoral.

**QUINTO. Estricto Derecho.** Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados por los recurrentes, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del Recurso de Apelación implica el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, así como la reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Sonora, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y los reglamentos y lineamientos en materia electoral.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman los motivos de agravio hechos valer por las ciudadanas y los partidos recurrentes, y que fueron sintetizados en el considerando cuarto que precede, la litis en el presente caso se constriñe a determinar si el acuerdo CG03/2018, por el que se aprueban los lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2017-2018, de fecha siete de enero de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se emitió con estricto apego a derecho en lo que fue motivo de disenso y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar el mismo en lo atinente.

Es pertinente precisar, que los motivos de inconformidad serán estudiados en orden distinto al que se precisaron en los escritos de los diversos medios de impugnación; esto implica, que algunos de ellos se atenderán de manera conjunta, en virtud de la existencia de identidad en los mismos, sin que ello les depare algún perjuicio a los recurrentes, pues lo relevante es que este Tribunal se pronuncie respecto a ellos.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco (125), del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios

propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En primer lugar, en cuanto a los conceptos de agravio invocados por los Partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como por Madeleine Bonnafoux Alcaráz, y señalados en los numerales I, inciso a); II, inciso c), así como IV, inciso a) del capítulo de síntesis de agravios de la presente resolución, relativos a que la autoridad responsable omitió establecer las condiciones de igualdad para las mujeres en la designación de regidores étnicos en los municipios donde se asientan las etnias en Sonora, los mismos resultan **infundados**, en atención a que dicha previsión no atañe al tema de los lineamientos en estudio pues, tal como se aprobó, los mismos van encaminadas a establecer los criterios de aplicación de paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas de ayuntamientos y, en el caso concreto, el procedimiento para la designación de regidores étnicos es distinto, tal como lo establece el artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual, en lo que interesa, prevé:

*ARTÍCULO 172.- La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.*

[...]

*Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente municipal, un síndico y los regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, en términos de la presente Ley. Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género, **así como un regidor étnico propietario y suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley, garantizando la participación de hombres y mujeres, en condiciones de igualdad.***

[...]

Asímismo, el artículo 173 del mismo ordenamiento legal, en lo que interesa, establece:

*ARTÍCULO 173.- Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:*

[...]

*II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente. **El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor***

a 30 días naturales;  
[...]

(En ambos preceptos transcritos, lo resaltado es nuestro)

De los preceptos legales anteriormente citados, se desprende que efectivamente las etnias designarán su regidor étnico conforme a sus usos y costumbres y dicho nombramiento deberán comunicarlo al Instituto Estatal, más no someterlo a escrutinio del mismo.

Aunado a ello, el artículo 1 de los lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2017-2018, en sus disposiciones generales, establece:

*Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público y **de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes en el proceso electoral 2017-2018**, en el Estado de Sonora, tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento de criterios de género, sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas y planillas.*  
(Lo resaltado es nuestro)

De lo anterior, se desprende que los citados lineamientos están encaminados a regular las solicitudes que realicen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidatos independientes para el presente proceso electoral local, mas no la de etnias, pues como se dijo en párrafos anteriores, éstos atienden a un procedimiento de designación meramente distinto, por lo que no se configura la omisión por parte de la autoridad responsable, toda vez que no era objeto regular lo atinente a temas indígenas, de ahí lo infundado de los agravios.

En lo que respecta a los agravios que hacen valer los Partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como Madeleine Bonnafoux Alcaráz, reseñados en los numerales I, inciso b); II, inciso d), así como IV, inciso b) de la presente resolución, relativos a que la autoridad responsable omitió regular aspectos relativos a la distribución de recursos públicos en los partidos políticos, para el destino de campañas electorales a fin de generar competencia entre géneros, los mismos devienen **inatendibles**, toda vez que su formulación es deficiente, lo que impide el análisis y pronunciamiento respectivo por parte de este Órgano jurisdiccional.

Lo anterior es así, toda vez que los recurrentes sólo se limitan a señalar de forma genérica que la autoridad responsable omitió establecer reglas para la distribución igualitaria del financiamiento público para gastos de campaña entre candidatas y candidatos, sin embargo, no se advierte que el recurrente haya expuesto motivos suficientes que permitan arribar a la conclusión que exista una desigualdad de géneros en ese ámbito.

De modo que esa deficiencia tiene como consecuencia que los motivos de agravio externados en las condiciones expuestas resulten insuficientes, sin que dicho defecto pueda ser reparado por este Tribunal mediante la suplencia que prevé el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues dicha facultad sólo es posible ejercerla cuando el recurrente omita señalar en su escrito los preceptos presuntamente violados, o los cite de manera equivocada, o bien, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, circunstancias que, a juicio de este Tribunal, no se presentan en la especie, por los motivos que ya se adujeron.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, el cual textualmente establece:

**“AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.-** *Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”*

*(Visible a foja 61, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 26, febrero de 1990.)*

También resulta aplicable la tesis 1a./J. 81/2002, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”**

En lo que respecta a los agravios hechos valer en similares términos, por los Partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como por Madeleine Bonnafoux Alcaráz, y reseñados en el apartado de síntesis de agravios de la presente resolución, específicamente en los numerales I, inciso c); II, inciso a)

y IV, inciso c), relativos a que, para efecto de verificar la paridad, la autoridad responsable aprobó la regla de obligar a partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes a observar igualdad y paridad de género únicamente en el veinte por ciento del bloque de competitividad más bajo, cuando lo correcto era, a fin de garantizar los principios de equidad y paridad de género, exigir que prevaleciera dicho principio en cada uno de los tres bloques de competitividad, los mismos devienen **infundados** en razón de lo siguiente:

El artículo 196 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en lo que interesa, establece:

**ARTÍCULO 196.-** *Los consejos distritales y municipales que reciban una solicitud de registro de candidatos, deberán emitir un dictamen sobre la verificación de los requisitos constitucionales y legales de cada uno de ellos, a excepción del correspondiente a igualdad de género y remitirlo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 2 días naturales [...]*

*Vencidos los términos señalados en el artículo 194 de la presente Ley, la Secretaría Ejecutiva notificará, dentro de los 6 días naturales siguientes, a los representantes de los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que no hayan cumplido con alguno de los requisitos previstos en los artículos 192, 199 y 200 de la Ley, incluyendo, en su caso, el incumplimiento al principio de igualdad de género en los candidatos a diputados por ambos principios, así como la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento, conforme a las reglas siguientes:*

*I.- Para candidaturas a diputados por mayoría relativa, la Secretaría Ejecutiva verificará que de la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con la igualdad de género y la homogeneidad en sus fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.*

*II.- Para candidaturas a diputados de representación proporcional, la Secretaría Ejecutiva verificará que las listas de candidatos que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con la igualdad de género y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. De igual forma, se verificará que en las listas, las fórmulas sean integradas en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia.*

*III.- Para candidaturas de ayuntamientos, la Secretaría Ejecutiva verificará que de la totalidad de solicitudes de registro de planillas que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con la paridad vertical y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. De igual forma verificará que en la postulación de presidente y síndico, se conformen por géneros distintos, y que el resto de la planilla del ayuntamiento de que se trate se integre en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia.*

*Asimismo, se verificará el cumplimiento de la igualdad horizontal, para efectos de asegurar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidentes municipales.*

*Los criterios señalados en el presente artículo serán regla única para su estricta aplicación y observancia.*

*[...]*

(Lo resaltado es nuestro)

Asimismo, el artículo 6 de los lineamientos derivados del acuerdo CG03/2018 impugnado, señala que **“En el caso de no cumplir con los criterios en materia de paridad de género contenidos en los presentes lineamientos, se le requerirá a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para su debido cumplimiento, en términos de**

lo señalado en el artículo 196 de la LIPEES para el registro de candidaturas.

Por su parte, el artículo 3, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos en lo que interesa, establece:

**“Artículo 3.**

[...]

**5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.”**

De los preceptos transcritos con anterioridad, puede arribarse a la conclusión que, contrario a lo que aducen los actores, la autoridad responsable establece como requisito el cumplir con el principio de paridad en la totalidad de las candidaturas propuestas por partidos políticos o coaliciones.

Por otro lado, el objetivo de analizar el bloque de competitividad de distritos con menor votación, es para efectos de que el Instituto Estatal Electoral esté en posibilidades de identificar si es apreciable un sesgo que notoriamente favoreciera o perjudicara a un género en particular y, a su vez, realice un segundo análisis únicamente sobre el veinte por ciento de los distritos con votación más baja de ese bloque, que le permita identificar si existe un sesgo desfavorecedor tendiente a postular a un género en esos distritos y, en el caso de encontrar una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro, no permita la postulación de candidatos de un mismo género o de una mayoría sustancial, en esos distritos identificados con votación baja, salvaguardando de esta manera lo establecido por el artículo 3, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que no solamente se evite la postulación en aquellos distritos de baja votación a un mismo género, sino hacer obligatorio a los partidos políticos que observen este criterio para mantener la paridad, en el sentido de obligarlos a que no postulen exclusivamente, en los distritos con la votación más baja del proceso electoral anterior.

Es por ello que, el análisis del bloque de competitividad más bajo, resulta independiente al hecho que el Instituto exigirá que la paridad de género se cumpla en la totalidad de las candidaturas efectuadas por partidos políticos y coaliciones, de ahí que los agravios emitidos devengan infundados.

En relación al agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional y reseñado en el numeral II, inciso b) de la presente resolución, relativo a que la autoridad responsable fue omisa en establecer reglas de aplicación de la paridad de

género para las coaliciones y candidaturas comunes, a fin de estar en posibilidades de verificar sus porcentajes de votación y ubicarlos en los bloques de competitividad, el mismo resulta **infundado**, en atención a lo siguiente:

En primer término, la autoridad responsable establece en el apartado de "disposiciones generales" de los lineamientos en estudio, el concepto de paridad de género, así como los sujetos obligados a su observancia:

[...]

*Paridad de género: Principio constitucional que desde sus vertientes: vertical y horizontal, asegura de facto la postulación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual las candidaturas se distribuyen en términos iguales o con la mínima diferencia porcentual en caso de número impar.*

**Paridad de género horizontal: Obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular el 50% de mujeres y 50% de hombres del total de las candidaturas para presidencias municipales y diputaciones uninominales.**

**Paridad de género vertical: Obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular 50% de mujeres y 50% de hombres en las listas para diputaciones por el principio de representación proporcional y en las planillas para ayuntamientos. Para los candidatos independientes, la obligación de postular 50% de mujeres y 50% de hombres en las planillas para ayuntamientos.**

[...]"

(Lo resaltado es nuestro)

Posteriormente, el artículo 6 de los mismos lineamientos establece:

**"Artículo 6. En el caso de no cumplir con los criterios en materia de paridad de género contenidos en los presentes lineamientos, se le requerirá a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para su debido cumplimiento, en términos de lo señalado en el artículo 196 de la LIPEES para el registro de candidaturas."**

(Lo resaltado es nuestro)

Cabe establecer que el artículo 196 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora a que se hace mención en el artículo 6 de los lineamientos en estudio, regula el procedimiento que deberán llevar a cabo el Instituto Estatal Electoral, así como los Consejos Distritales y Municipales, para la recepción y trámite de solicitudes de registro de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, y planillas de ayuntamientos que en su caso presenten los partidos políticos o coaliciones, lo anterior, en observancia a las reglas de aplicación del principio de igualdad de género en los candidatos a diputados por ambos principios, y la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento.

Asimismo, el artículo 9 de los referidos lineamientos, en lo que interesa, establecen:

**"Artículo 9. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el**

**registro de candidaturas a diputadas y diputados, deberán cumplir con lo siguiente:**

I. Para diputaciones por el principio de mayoría relativa:

[...]

b) Paridad de género horizontal en el registro de las fórmulas. En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será encabezada por cualquier género.

[...]

II. Para diputaciones por el principio de representación proporcional:

[...]

c) Paridad de género vertical.

El total de la lista para diputaciones por este principio, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres."

(Lo resaltado es nuestro)

Por último, el artículo 14 de los lineamientos establece:

**Artículo 14.- Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente:**

[...]

c) Paridad de género vertical.

Del total de candidaturas registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombre.

En caso de que el número de regidurías de la planilla sea impar, si el remanente propietario correspondiera a un hombre, la suplencia podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera mujer su suplente deberá ser del mismo género.

d) Paridad de género horizontal en presidencias municipales:

El partido político, coalición o candidatura común, deberán postular 50% candidatas propietarias y 50% candidatos propietarios al cargo de presidencia municipal.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, podrá haber una candidatura más, encabezada por el género que el partido político, coalición o candidatura común, determinen.

[...]

(Lo resaltado es nuestro)

Con base en lo anteriormente invocado, este Tribunal estima que, contrario a lo que alega el partido político actor, la autoridad responsable sí reguló en los lineamientos del acuerdo impugnado, lo atinente a las reglas de aplicación de la paridad de género para las coaliciones y candidaturas comunes, de ahí que tal agravio resulte infundado.

Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones que realiza el Partido Revolucionario Institucional en su capítulo de agravios, señalado en esta resolución en el numeral II, inciso e, relativo a que los lineamientos derivados del acuerdo impugnado resultan omisos y deficientes para hacer efectiva la paridad de género en el registro de candidaturas, por lo que estima necesario requerir a la autoridad responsable a fin de que modifique los lineamientos derivados del acuerdo impugnado, para efecto de garantizar a las mujeres en el Estado el derecho humano de acceder en igualdad de trato y oportunidades a los derechos político-electorales, así como también solicita que se lleve a cabo un análisis de los tres

bloques de competitividad a que se hace referencia en los numerales 9 y 14 de los lineamientos derivados del acuerdo impugnado, las mismas son calificadas de **inatendibles**, ya que su formulación es deficiente y vaga de tal manera que impide el análisis y pronunciamiento por parte de este Tribunal, toda vez que los argumentos vertidos en su medio impugnativo no permiten establecer en qué consiste la omisión y dónde obra la deficiencia en cuanto a la paridad de género de la que se duele el recurrente en este apartado, así como tampoco aporta motivos suficientes para que este Tribunal estime la necesidad de realizar el análisis de los bloques de competitividad, sino sólo se limita a establecer que es para fines de garantizar la igualdad y paridad de género, de ahí que dichos motivos de agravio sean insuficientes y por tanto, inatendibles, por lo que requerir a la autoridad responsable para efectos de modificar los lineamientos resulta innecesario, ya que no se aportaron argumentos suficientes para establecer una causa de pedir y estar en condiciones de analizar los mismos.

Por otro lado, en relación a los agravios que hacen valer el Partido Acción Nacional y Madeleine Bonnafoux Alcaráz, expuestos en la síntesis de agravios de esta resolución en los numerales I, inciso d) y IV, inciso d) respectivamente, en cuanto a lo previsto por el artículo 8 de los lineamientos, relativa a que el registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género, permitiría a los partidos políticos y cualquier tipo de asociación electoral entre ellos, acudir a diseños de ingeniería electoral, para hacer nugatorios los principios de paridad y equidad de género, los mismos devienen **inatendibles** en razón de lo siguiente:

Los recurrentes parten de suposiciones no fácticas para combatir lo previsto en el artículo 8 ya mencionado, esto es así, toda vez que de lo expuesto por los recurrentes no se desprende que definan en qué consisten esos diseños de ingeniería electoral, así como tampoco de qué manera suponen un riesgo a los principios de paridad y equidad de género, es por ello que los argumentos expuestos por los actores resultan insuficientes, por lo que este Tribunal no está en aptitud de establecer algún nivel de afectación a los principios de paridad y equidad de género.

En cuanto a los agravios del Partido Acción Nacional y Madeleine Bonnafoux Alcaráz, señalados en los numerales I, inciso e), así como IV, inciso e), del correspondiente apartado de la resolución que hoy se dicta, relativos a combatir lo establecido en el artículo 9, numeral I, inciso d), número 1, así como 14, inciso f),

número 1, los cuales prevén que "en el caso de candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual" (refiriéndose a la revisión de bloques), y que tales porciones normativas posibilitan la desigualdad en la aplicación de los principios de equidad y paridad de género, pues los partidos políticos, aplicando ese tipo de asociación electoral en términos de la legislación local, pueden acudir a la ingeniería electoral para hacer nugatorios los principios de equidad y paridad de género establecidos en la ley electoral, los mismos resultan **inatendibles**.

Lo anterior, toda vez que como se dijo anteriormente, en cuanto a diversos agravios redactados en términos similares, los actores se limitaron a exponer argumentos vagos en cuanto a que tales disposiciones normativas posibilitaban la desigualdad de aplicación de principios de equidad y paridad de género, y no se avocaron a definir en qué consiste la misma, así como tampoco se advierte en qué consisten esas ingenierías electorales que buscan hacer nugatorios dichos principios, razón por la cual, para este Tribunal dichos motivos de disenso resultan insuficientes para controvertir lo resuelto por la autoridad responsable en lo atinente.

Por otra parte, en atención al agravio hecho valer por Maritza Fernanda Aguirre López, al cual se hizo referencia en el numeral III, inciso a), número 1), del apartado de síntesis de agravios de la presente resolución, en primer término, es importante señalar que la actora invoca erróneamente el artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, como regulador de las obligaciones de los partidos políticos de determinar y hacer públicos criterios para garantizar la paridad de género, así como también, señala que también regula que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Contrario a lo que aduce la actora, el artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente establece:

***ARTÍCULO 86.-** Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Las agrupaciones políticas no podrán utilizar, bajo ninguna circunstancia, las denominaciones de «partido» o «partido político».*

De lo anterior, se advierte que el precepto legal invocado por la actora, es decir, lo que consideró era el artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral para el Estado de Sonora, no tiene aplicación alguna con lo que se pretende combatir de los lineamientos en estudio, sino que se trata de precepto legal distinto.

En consecuencia, a fin de atender el presente agravio, con fundamento en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal procede a invocar el precepto legal aplicable al caso, el cual resulta ser el artículo 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en el cual, en lo que interesa establece:

**“Artículo 3.**

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

[...]

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.”

Por lo que ahora, se procede a analizar si le asiste la razón a la actora, en el sentido de que los lineamientos del Instituto responsable no desarrollan un procedimiento para hacer efectivo y garantizar lo prescrito por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos (en cuanto a lo atinente a la paridad de género).

En primer término, el artículo 9 de los lineamientos del Instituto responsable establece:

**“Artículo 9. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a diputadas y diputados, deberán cumplir con lo siguiente:**

**I. Para diputaciones por el principio de mayoría relativa:**

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

b) Paridad de género horizontal en el registro de las fórmulas.

**En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será encabezada por cualquier género.**

c) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá el siguiente procedimiento:

1. Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.

2. Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.

3. El primer bloque de distritos con votación más baja se analizará de la manera siguiente:

I. Se revisará la totalidad de los distritos de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

II. Se revisarán únicamente los últimos distritos que correspondan al 20% de la totalidad de los distritos que integran el bloque, es decir, el 20% de los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior.

Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

III. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de distritos de menor votación.

La lista de los resultados electorales de la elección de Diputados del proceso electoral anterior, considerando la nueva Distritación, se adjunta en el Anexo 1 para cada uno de los partidos políticos.

d) Adicionalmente, se observará lo siguiente:

1. En el caso de candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual, en términos de lo señalado en el inciso anterior.

2. En el caso de coaliciones la votación emitida que se contabilizará, será aquella que hubiese obtenido la citada coalición, conforme al porcentaje de votación válida emitida que cada uno de los partidos políticos en lo individual hubiere recibido en el proceso electoral anterior.

**II. Para diputaciones por el principio de representación proporcional:**

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

En la lista de hasta doce fórmulas completas que puede postular cada partido político, estas deberán estar compuestas de propietario y suplente de un mismo género.

b) Alternancia de género.

Cada partido político deberá registrar una lista de candidaturas colocando de manera descendente y alternada una mujer, seguida de un hombre o viceversa, de tal forma que se garantice la paridad de género en la integración de la lista de diputaciones por este principio.

c) Paridad de género vertical.

**El total de la lista para diputaciones por este principio, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres."**

En la especie, deviene **infundado** el agravio hecho valer por la actora, toda vez que del precepto anteriormente citado, consistente en el artículo 9 de los lineamientos controvertidos se desprende que efectivamente sí prevé en su fracción I, inciso b), así como fracción II, inciso c), requisitos tendientes a salvaguardar el principio de paridad de género específicamente el requisito de paridad de género horizontal, para el caso de registro de fórmulas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como el requisito de paridad de género vertical para el de registro de listas de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En cuanto al agravio hecho valer por la actora, al cual este Tribunal hizo referencia en el numeral III, inciso a), número 2, relativo a que los citados lineamientos no señalan de qué forma debe corregirse la distorsión o sesgo que existiere en los

bloques de competitividad, el mismo resulta **infundado**, pues tales bloques no están destinados precisamente a corregir esa distorsión, sino en utilizar el análisis del bloque de votación más bajo como parámetro para revisar que no le hubieran sido asignados a alguno de los géneros exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido el porcentaje de votación más bajo en el proceso electoral anterior.

Aunado a ello, los lineamientos establecen que se revisarán los registros y en caso de incumplir la paridad y equidad de género, se requerirá al efecto y sus consecuencias, por tanto, sí establece el momento y forma de hacer cumplir tal obligación.

Por último, contrario a lo que aduce la recurrente en el agravio señalado en esta resolución como numeral III, inciso a), número 3, relativo a afirmar que los lineamientos no señalan qué porcentaje respecto a los géneros debe respetarse para poder registrar a las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados o de planillas de ayuntamientos, dicho agravio deviene **infundado**, pues en el apartado de "disposiciones generales" de los lineamientos, se establece que, en acatamiento a la paridad de género horizontal y vertical, tanto para fórmulas de candidatas y candidatos a diputados, así como de planillas de ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, tienen la obligación de postular el cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres; asimismo, el artículo 7, inciso a), es claro en establecer que "*para el caso de las diputaciones se tomará como referencia a quien encabece la fórmula, debiendo respetar la homogeneidad; y en el caso de los ayuntamientos se tomará como referencia a quien encabece la planilla, debiendo respetar la alternancia y homogeneidad*", de ahí que se reitere lo infundado del mismo.

En atención al agravio de la actora, a que se hizo alusión en el numeral III, inciso b), relativo a que los lineamientos expedidos por la autoridad responsable no garantizan la efectiva paridad de géneros, de tal forma que la mujer pueda acceder por el principio de representación proporcional a la Cámara de Diputados, y que para ello, a fin de revertir la tendencia histórica de que las listas de diputados de representación proporcional registradas por partidos políticos en elecciones anteriores han sido encabezadas por hombres, considera que dicha lista debe establecerse que la misma debe ser encabezada por una mujer, esto con el fin de garantizar en forma efectiva que la mujer pueda acceder en condiciones de igualdad al Congreso del Estado, el mismo resulta **infundado**, por lo siguiente:

El artículo 9 de los lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2017-2018, en lo que interesa, prevé:

*“Artículo 9. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a diputadas y diputados, deberán cumplir con lo siguiente:*

**II. Para diputaciones por el principio de representación proporcional :**

*a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.*

*En la lista de hasta doce fórmulas completas que puede postular cada partido político, estas deberán estar compuestas de propietario y suplente de un mismo género.*

*b) Alternancia de género.*

*Cada partido político deberá registrar una lista de candidaturas colocando de manera descendente y alternada una mujer, seguida de un hombre o viceversa, de tal forma que se garantice la paridad de género en la integración de la lista de diputaciones por este principio.*

***c) Paridad de género vertical. El total de la lista para diputaciones por este principio, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres.”***

(Lo resaltado es nuestro)

Del anterior precepto citado puede advertirse que los lineamientos sí contemplan requisitos tendientes a la observancia de la paridad de género, esto es así ya que es claro en establecer que el total de la lista para diputaciones por el principio de representación proporcional deberá conformarse con el cincuenta por ciento de mujeres, ello observando también el principio de homogeneidad, que atiende a que las doce fórmulas deberán estar compuestas por propietario y suplente del mismo género, así como la alternancia de género, la cual se refiere a que al momento de conformar la lista de candidaturas, ésta debe estar conformada de manera descendente por una mujer, seguida de un hombre o viceversa.

Asimismo, en cuanto a lo manifestado por la actora en el numeral III, incisos b) y c) relativo a proponer como acción afirmativa que, tanto las propuestas de candidaturas a diputados, así como de regidores por el principio de representación proporcional, deben ser encabezadas por una mujer, con el fin de garantizar en forma efectiva que ésta pueda acceder a dichos cargos en condiciones de igualdad, los mismos resultan **infundados**, pues la recurrente sólo se limita a proponerlo como acción afirmativa, sin argumentar razones de sustento para su petición a fin de estar en aptitudes de analizarla como posible alternativa, pues este Órgano resolutor no advierte del contenido de los lineamientos en análisis el desfavorecimiento de algún sexo en la postulación de candidaturas.

**SÉPTIMO. Escrito de ampliación interpuesto por Maritza Fernanda Aguirre López.**

No pasa desapercibido para este Tribunal, que con fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, la actora Maritza Fernanda Aguirre López, presentó escrito en el cual hizo una serie de precisiones al recurso que interpuso en un principio y el cual hoy se atiende, las cuales pretende hacer valer como agravios, sobre los cuales se provee bajo los siguientes términos:

Por cuanto hace a los alegatos que plasma en el escrito de mérito, es necesario precisar que la naturaleza de los mismos es garantizar el derecho de audiencia a las partes dentro del juicio, para que manifiesten lo que a su interés convenga en relación con lo actuado dentro del procedimiento respectivo, de tal manera que no pueden versar sobre cuestiones novedosas o argumentos que podrían ser propios del escrito de demanda, pues con la presentación de ésta se agotó su derecho de impugnación.

Lo anterior es así, ya que incorporar posteriormente argumentos no planteados en la demanda primigenia, sería como otorgar una ampliación del plazo para impugnar, lo cual sería adverso al principio de seguridad jurídica inmerso en las reglas procesales que rigen a los medios de impugnación en materia electoral.

Ello porque el derecho de impugnación de la hoy recurrente se agotó al presentar la demanda primigenia, toda vez que conforme a la doctrina jurídica, la presentación de dicho ocurso produce los efectos jurídicos siguientes:

- a) Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- b) Determina a los sujetos fundamentales de la relación procesal.
- c) Fija la competencia del Tribunal responsable del conocimiento.
- d) Es punto determinante para juzgar sobre el interés jurídico y la legitimación de las partes litigantes.
- e) Es punto de partida para determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- f) Define el momento en el que surge el deber jurídico del Tribunal, para proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.
- g) Por su ejercicio, se agota el derecho de impugnación.

En este sentido, los señalados efectos jurídicos de la presentación de un medio de impugnación, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un recurso electoral para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no sea procedente presentar un segundo o ulterior escrito, cuya finalidad vaya encaminada

a impugnar el mismo acto.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por regla general, la preclusión se actualiza cuando el actor después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta a través de un nuevo o segundo escrito controvertir el mismo acto reclamado, señalando al mismo sujeto demandado, pues se estima que el actor con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

Al respecto, se advierte que la preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres distintos supuestos:

- I. Por no haberse observado el orden u oportunidad previsto por la ley para la realización de un acto;
- II. Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- III. Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Al respecto, por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador el sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a.CXLVIII/2008, de rubro **"PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA"**

En ese sentido, se tiene que la figura de preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.

De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

Ciertamente, por regla general, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda

demanda. Esto es, una vez extinguida o consumada una etapa procesal (como lo sería la presentación de la demanda) no es posible regresar a ella.

Es por ello que esta autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda primigenia y desestimar cualquier acto mediante el cual, la promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión.

Las anteriores consideraciones, han sido sustentadas por la Sala Superior en la tesis identificada con la clave XXV/98, cuyo rubro es: "**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)**".

En este orden de ideas, los argumentos que Maritza Fernanda Aguirre López vierte en su escrito de treinta de enero de la presente anualidad, no podrán ser tomados en consideración por este Tribunal, en atención a que la hoy promovente agotó su derecho de hacer tales manifestaciones cuando presentó el escrito primigenio por el que recurrió el acuerdo del Instituto responsable.

**OCTAVO. Efectos de la sentencia.** En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar infundados por una parte e inatendibles por otra, y por tanto, insuficientes para revocar o modificar el acto impugnado, los agravios expuestos por los Partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como por Maritza Fernanda Aguirre López y Madeleine Bonnafoux Alcaráz, se confirma en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG03/2018, por el que se aprueban los lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, par a la elección ordinaria 2017-2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha siete de enero de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando SEXTO de la presente resolución, se determinan infundados por una parte e inatendibles por otra, los agravios hechos valer por los Partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como por las ciudadanas Maritza Fernanda Aguirre López y Madeleine Bonnafoux Alcaráz, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se CONFIRMA en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG03/2018, por el que se aprueban los lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2017-2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha siete de enero de dos mil dieciocho.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL